

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN**

[J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref.: Radicado No. 73-585-40-89-001-2023-00135-00 (6926)

Clase de proceso: Proceso verbal declarativo especial de pago por consignación

Demandante: **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**

Demandados: **SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, LEIDY MILENA PORTELA RODRIGUEZ, DUBI PORTELA RODRIGUEZ y DIONI PORTELA RODRIGUEZ.**

**Excepciones previas.**

**HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 2ª No. 12-37 del municipio de Purificación; identificado con cédula de ciudadanía número 80.074.367 de Bogotá D.C. y registro profesional de abogado Nro. 409.926 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico: [fernandovillarragapalacios@gmail.com](mailto:fernandovillarragapalacios@gmail.com); y en el teléfono móvil Nro. 3014391637, actuando en nombre y representación de la señora SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, mayores de edad, domiciliada y residenciada conforme se determina en el acápite pertinente de este documento, según el poder inicial y al poder de sustitución que se anexa al presente escrito, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de proponer las siguientes **excepciones previas**, las cuales deberán tramitarse como si contra el auto admisorio de la demanda se interpusiere el recurso de reposición, a voces de lo señalado en el inciso final del art. 391<sup>1</sup> del C. G. del P. en concordancia y aplicación armónica con lo señalado en el artículo 100<sup>2</sup> del mismo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas **dentro del término de traslado de la demanda:**

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

ordenamiento procesal Adjetivo Civil, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

## I. EXCEPCIONESPREVIAS:

### 1.1. Primera Excepción Previa: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El fundamento de la presente excepción previa, se encuentra en el numeral 8 del artículo 100 del C. G. del P., teniendo en cuenta su señoría, que entre las mismas partes, es decir, entre mis mandantes y el Municipio de Purificación Tolima, hoy, se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una acción judicial, a través del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, distinguido con el radicado número 73001-33-33-005-2023-00219-00, la cual tiene por objeto nulitar las resoluciones No. 0-00319 del 7 de octubre de 2021; (ii) La Resolución No. 0-00387 del 27 de octubre de 2022; y (iii) La Resolución No. 0-00442 del 30 de noviembre de 2022, todas ellas expedidas por el Alcalde Municipal de Purificación las cuales son la fuente o el fundamento “jurídico” para iniciar o incoar esta acción judicial a través del proceso verbal especial de pago por consignación.

La Demanda aludida tramitada en el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, fue admitida por auto de fecha 28 de Septiembre del año 2023, el cual se allega como prueba documental a este escrito de excepciones previas; en dicha providencia se ordenó notificar a la parte demandada y vinculada en dicha demanda<sup>3</sup> y correr traslado a los mismos sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los citados actos administrativos objeto de la nulidad; hoy ya se encuentra notificado el Municipio de Purificación y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillo y Aseo del Municipio de Purificación E.S.P. “PURIFICA E.S.P.” y está por definir el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, si decreta o niega la medida cautelar de suspensión provisional de estos actos administrativos, solicitados por mis prohijados a través del suscrito apoderado.

---

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>3</sup> Véase el artículo segundo y tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda que dice:

**“SEGUNDO:** Admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores Sixta Tulia Rodríguez Peña, Leidy Milena Portela Rodríguez, Dubi Portela Rodríguez y Dioni Portela Rodríguez, en contra de el Municipio de Purificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C. de P.A. y de lo C.A.

**TERCERO:** Vincular a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo del Municipio de Purificación E.S.P. “PURIFICA E.S.P.”, en los términos del artículo 171 numeral 3 del C. de P.A. y de lo C.A.”

Su señoría, el objeto particular del proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, como ya se indicó, es obtener la nulidad de las Resoluciones: (i) La Resolución No. 0-00319 del 7 de octubre de 2021; (ii) La Resolución No. 0-00387 del 27 de octubre de 2022; y (iii) La Resolución No. 0-00442 del 30 de noviembre de 2022, todas ellas expedidas por el Alcalde Municipal de Purificación<sup>4</sup> por medio de la cual se ordena la constitución e imposición de una servidumbre necesaria para la ejecución del proyecto “*Reposición del colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación*”; por cuanto los citados actos administrativos fueron expedidos violentando principios constitucionales y legales, de existencia y de valides de los actos administrativos de contenido individual, así como también desconociendo principios como el Debido Proceso, publicidad, derecho de defensa y de contradicción; y por contener vicios de existencia y valides del acto administrativo de contenido individual por cuanto de ellos emana una clara desviación de poder, fueron expedidos careciendo de competencia para hacerlo, contienen una falsa motivación y desconocen el principio de legalidad que dichas actuaciones ameritan, conforme a los fundamentos facticos que se relacionan en la correspondiente demanda que me permito también anexar como prueba documental.

Su señoría, resulta, por demás curioso y desleal, por parte del Apoderado de la Administración Municipal, que no haya realizado ni tan si quiera una mención en su escrito de la demanda objeto de estas excepciones previas, que hoy, existe, en trámite un proceso que está discutiendo, ni más ni menos, que la legalidad de las Resoluciones que dan origen a este proceso.

Esa aptitud, subrepticia, es a todas luces, contradictoria y violatoria de uno de los principios fundamentales del Cogido General del Proceso, consagrado en el numeral 1 del artículo 78 del C. G. del P., que indica que las partes y los **apoderados**, debemos proceder con lealtad y buena fe en todos nuestros actos y por lo visto, en el escrito de demanda, esto no está ocurriendo, en tanto, la Administración Municipal, de manera habilidosa y de mala fe, le oculta al Juez Primero Promiscuo Municipal de Purificación, que hoy, existe un proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro del cual se está debatiendo la legalidad de los Actos Administrativos que dan origen al proceso de pago por consignación objeto de estas excepciones previas.

Es evidente, que entre el proceso que se adelanta ante el Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Ibagué y el proceso que se tramita ante su Despacho, existe una litispendencia, en tanto, encontramos, identidad de sujetos, identidad de objeto e identidad de causa, al tenor de lo señalado en el estatuto procesal y de lo que se decida en la acción contenciosa administrativa depende en gran medida la suerte del presente proceso.

---

<sup>4</sup> Las cuales se allegan en medio magnético a esta solicitud, con la constancia de notificación y ejecutoria expedidas por la Alcaldía Municipal de Purificación y las cuales deben hacer parte de la prueba documental de la demanda referenciada que nos ocupa.

Su señoría, es necesaria y casi que evidente la declaratoria de esta excepción previa, en tanto, de no hacerlo, en primer lugar, se generaría un desgaste innecesario en la Administración de Justicia; en segundo lugar, se correría el riesgo de que pueda existir sobre un mismo litigio sentencias contradictorias que atentan contra la seguridad jurídica y los derechos de mis Prohijados. De manera que, si entre las mismas partes existe un proceso en el que se debate un mismo objeto y causa, al promoverse un proceso nuevo, debe la parte demandada formular la excepción previa prevista en el numeral 8 del artículo 100 del C.G. del P., denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Al respecto es bueno recordar lo que el ilustre profesor Hernando Devís Echandía expuso en su magistral obra *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*<sup>5</sup>, en relación con este asunto, cuando expresó lo siguiente:

*“Para conocer si en las dos demandas se contiene la misma pretensión, basta comparar si sus elementos son iguales, ya que, si varía el objeto o la causa petendi, no existiría identidad, como tampoco habrá si el demandante o demandado es distinto, en cuyo caso no se tratará de los mismos sujetos. El objeto de la pretensión determina sobre qué cuestiones debe versar la sentencia, y la causa petendi o razón delimita el alcance de las cuestiones por resolver; de este modo, sobre el mismo objeto pueden presentarse litigios diversos y pretensiones independientes o conexas, pero distintas, por virtud de diferentes causas o títulos, o viceversa, por la misma causa pueden perseguirse distintos objetos. Así pues existirá Litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto a la pretensión común, si la ley le asigna una especial eficacia.”*

Bajo este criterio interpretativo doctrinario en el caso en estudio o sub examine, nos encontramos frente a esta situación procesal, pues, es indudable que, las resultas del proceso que se tramitan y ventilan a través del Medio de Control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa incidirán, absoluta, formal y materialmente sobre este proceso objeto de estudio que hoy cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima.

De tal manera que si a dicha conceptualización doctrinaria le pudiéramos dar alcance a lo señalado igualmente por el Tratadista Henry Sanabria Santos, el cual en su obra<sup>6</sup> precisa sobre el análisis material que debe realizar el Juez, en el asunto en cuestión, es decir, sobre el análisis de la excepción previa de pleito pendiente, indica unas reglas las cuales me permito transcribir así:

---

<sup>5</sup> Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606.

<sup>6</sup> Derecho Procesal Civil General –Universidad Externado de Colombia-2021

*“el análisis de esta excepción previa implica que el juez debe realizar una comparación entre las pretensiones formuladas en ambos procesos, es decir, debe confrontar las pretensiones del proceso ya promovido con anterioridad con las del nuevo proceso en el que se está formulando la excepción, para verificar si existe coincidencia entre las partes, entre el objeto de la pretensión y entre su causa. Si llega a la conclusión de que existe identidad entre ambos procesos, deberá declarar probada la excepción y en consecuencia ordenar la terminación del proceso. (...) Se exige entonces un análisis exhaustivo de las denominadas “identidades procesales”, para determinar si, en realidad, se trata de un mismo litigio, y por eso, de mantenerse los dos procesos, se corre el riesgo de que exista frente a un mismo asunto dos sentencias que podrían incluso ser contradictorias”*

Dicho lo anterior su señoría, basta con revisar las pretensiones de las dos demandas, en un análisis formal y sobre todo material, lo cual realizo de la siguiente manera:

<p>Pretensiones Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado 73001-33-33-005-2023-00219-00</p>	<p>Pretensiones Demanda Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima – Pago por Consignación - Radicado 73-585-40-89-001-2023-00135-00 (6926)</p>
<p><b>Primera:</b> Se <b>DECLARE</b> la <b>NULIDAD</b> de las siguientes Resoluciones: <b>(i) La Resolución No. 0-00319 del 7 de octubre de 2021;</b> (ii) La Resolución No. 0-00387 del 27 de octubre de 2022; y (iii) La Resolución No. 0-00442 del 30 de noviembre de 2022, todas ellas expedidas por el Alcalde Municipal de Purificación<sup>7</sup> por medio de la cual se ordena la constitución e imposición de una servidumbre necesaria para la ejecución del proyecto “<i>Reposición del colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación</i>”; por cuanto los citados actos administrativos fueron expedidos violentando principios constitucionales y legales, de existencia y de valides de los actos administrativos de contenido individual, así como también desconociendo principios como el Debido Proceso, publicidad, derecho de defensa y de contradicción; y por contener vicios de existencia y valides del acto administrativo de contenido individual por cuanto de ellos emana una clara desviación de poder,</p>	<p>1. Autorizar el pago por consignación del valor de la oferta de pago que hace el Municipio de Purificación para extinguir la obligación contenida <b><u>en la resolución 00319 del 7 de octubre del año 2021</u></b> por concepto de indemnización, ocasionada con imposición de servidumbre a favor de los propietarios del predio sirviente señores <b>SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, DUBI PORTELA RODRIGUEZ, LEIDY MILENA PORTELA RODRIGUEZ Y DIONI PORTELA RODRIGUEZ,</b> avaluada en la suma de <b>\$TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$30.166.746) PESOS</b></p>

<sup>7</sup> Las cuales se allegan en medio magnético a esta solicitud, con la constancia de notificación y ejecutoria expedidas por la Alcaldía Municipal de Purificación y las cuales harán parte de la prueba documental de la demanda si a ello hubiere lugar.

fueron expedidos careciendo de competencia para hacerlo, contienen una falsa motivación y desconocen el principio de legalidad que dichas actuaciones ameritan, conforme a los fundamentos facticos que se relacionarán en la presente demanda en el acápite de hechos y concepto de la norma violada.

**Segunda:** Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el **restablecimiento del derecho** que le ha sido conculcado a los Demandantes señores **SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, LEIDY MILENA PORTELA RODRIGUEZ, DUBI PORTELA RODRIGUEZ y DIONI PORTELA RODRIGUEZ** y en virtud a ello se condene a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA** y a la entidad vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, denominada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. "PURIFICA E.S.P."**, a cancelar los daños y perjuicios causados, pasados, presentes y futuros padecidos con ocasión de la obra denominado *"Reposición del colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación"*, la cual ha generado contaminaciones ambientales, inundaciones y puesto en peligro la agroindustria que allí explotan y poseen los copropietarios del bien inmueble objeto de la imposición de servidumbre de tránsito de alcantarillado.

**Tercero:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas igualmente mis mandantes **SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, LEIDY MILENA PORTELA RODRIGUEZ, DUBI PORTELA RODRIGUEZ y DIONI PORTELA RODRIGUEZ** solicitan que se condene al **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA** y a La Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal denominada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y**

MCTE, en la cuota parte que le corresponde a cada uno que según la matricula inmobiliaria No 368-752 y las Escrituras 810 de diciembre 17 de 2005 y 849 de agosto 25 del 2015, son los siguientes valores:

- Para SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía numero No. 28.892.365 dos quintas partes equivalen a la sima (sic) de .....\$12.066.698,40
  - Para DIONI PORTELA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 93.207.269, una quinta parte equivalente a .....\$ 6.033.349,20
  - Para DUBI PORTELA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 52.425.056 una quinta parte equivalente a .....\$6.033.349.20
  - Para LEIDY MILENA PORTELA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 65.800.918 una quinta parte equivalente a .....\$6.033.349.20
- TOTAL .....\$ 30.166.746,00

2. Ordenar que el Municipio de Purificación haga la consignación por la suma total de la obligación en forma global, o por el valor unitario de dinero que corresponde a cada uno de los acreedores de acuerdo a su cuota parte, en la cuenta de depósitos judiciales que indique el Juzgado.
3. Una vez acreditada la consignación favor dictar sentencia en la cual se declare la validez del pago.

**ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. "PURIFICA E.S.P."**, a pagar a favor de ellos por concepto de daño emergente y lucro cesante y justiprecio de la franja de terreno objeto de la imposición de la servidumbre de tránsito de alcantarillado del colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación Tolima, las siguientes sumas de dinero que a continuación me permito relacionar:

(i) **DAÑO EMERGENTE.**

a) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** moneda corriente, valor correspondiente a los honorarios profesionales que hemos tenido que cancelar a la sociedad **ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, por representarnos en esta actuación judicial y en los trámites administrativos relacionados con el asunto, conforme se demuestra y acredita con el contrato de prestación de servicios profesionales que se anexará a la correspondiente demanda, del cual se desprende que a esta firma de abogados denominada **ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, le fue cancelada honorarios por ese valor, pactados como contraprestación para poder reclamar y proteger sus derechos relacionados con el objeto de esos actos administrativos objeto de esta impugnación.

b) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000)** moneda corriente, valor correspondiente a los honorarios cancelados a los peritos que se han contratado para rendir experticias técnicas sobre avalúo de perjuicios, levantamiento topográfico, estudio de suelos, afectaciones al apiario y la

4. En caso de oposición, solicito se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

producción láctea, así como la expectativa de valorización del inmueble que se ve afectada en la actualidad debido a la contaminación ambiental por aguas negras y residuales y la exposición a material particulado, todo ello liderado por el PERITO AVALUADOR señor JHOAN FLOREZ ZAMBRANO, conforme se acreditará en la respectiva demanda.

- c) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** moneda corriente, valor correspondiente a los gastos cancelados ante la misma Alcaldía Municipal de Purificación y ante Purifica ESP, para la obtención de la documentación que se allega como prueba documental en la demanda, conforme a los recibos que anexo a la presente.

(ii) **LUCRO CESANTE.**

Para los efectos de esta demanda mis Mandantes los estiman en forma general en una suma aproximada a los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000)**, correspondiente a los siguientes aspectos que en la demanda se individualizaran:

- a) Valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por el usufructo de las tierras por donde está construido el colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación, conforme a la pericia que se anexará a la demanda.
- b) Valor correspondiente a los daños ambientales causados en los terrenos de mis defendidos, con ocasión de las contaminaciones, derrames e inundaciones producidos con ocasión de la obra del colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación.

- c) valor correspondiente a la servidumbre de tránsito del alcantarillado de usuarios que depositan sus aguas negras a través de tuberías de alcantarillado colocadas por PURIFICA ESP en los terrenos de mis defendidos y que depositan dichos residuos en el colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación, conforme a la pericia que se aportara con la demanda.
- d) Valor correspondiente a los dineros que se deben invertir para el traslado del apiario existente en el área objeto de la servidumbre de tránsito de alcantarillado por donde debe pasar la reposición del colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación, conforme a la pericia que se allegara con la demanda.
- e) Valor correspondiente a los daños sufridos en el apiario, a raíz de la contaminación ambiental, ruidos y demás elementos que han causado la muerte de muchas de las abejas reinas del apiario, conforme a la pericia que se aportara en la respectiva demanda judicial.

**(iii) JUSTIPRECIO DE LA FRANJA DE TERRENO OBJETO DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE ALCANTARILLADO.**

Mis Mandantes solicitan se condene a las Entidades demandada y vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, a cancelar a favor de ellos, el VALOR REAL Y COMERCIAL DEL ÁREA DE TERRENO OBJETO DE IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE, la cual debe ser debidamente delimitada y georreferenciada, tal cual como se describe en la presente demanda, conforme se acredita y demuestra con la correspondiente pericia y levantamiento topográfico del predio y de la franja de terreno aludida.

**El Municipio de Purificación y/o la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal denominada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. "PURIFICA E.S.P.",** requieren para realizar la reposición del colector Noroccidental del área urbana del Municipio de Purificación, según el Municipio, según los actos administrativos por medio de los cuales constituyeron e impusieron la servidumbre de tránsito de alcantarillado, un área aproximada de 1.444.65 metros cuadrados y según la pericia anunciada en esta demanda, se requiere un área de 4.003.63 metros cuadrados, para colocar la red de alcantarillado en tubería de 36", que pasa por los terrenos de mis Prohijados siguiendo la siguiente línea surgida del **levantamiento planimétrico predial**, levantada por el perito: *"Desde los puntos N 105 de coordenadas planas E 904749.455, N 918973.404 al N 107 de coordenadas planas E 904764.016, N 918973.355, que es la parte más alta del trazado y están ubicados en la parte NORTE atravesándolo casi por la mitad, del predio denominado LA MIEL LOTE N 3 distinguido con el código o cédula catastral 00-02-0003-0061-000, este trazado va en dirección SUROESTE de este predio, con una distancia 248.69 metros lineales hasta el punto N 138 de coordenadas planas E 904708.823, N 918731.320, de este punto empieza el predio denominado LOTE 2 EL FUTURO (Predio con código o cédula catastral 00-02-0003-0062-000), pasando por los puntos del N 145 de coordenadas planas E 904701.773, N 918644.120, al N 148 de coordenadas planas E 904698.656, N 918644.464, que es la ubicación del colector antiguo, en una distancia de 89.79 metros lineales, de ahí se sigue en la misma dirección SUROESTE, hasta encontrar el punto N 234 de coordenadas planas E 904681.948, N 918431.720, con una distancia de 213.09 metros lineales que es hasta donde termina el predio*

denominado **LOTE 2 EL FUTURO (Predio con código o cédula catastral 00-02-0003-0062-000)**<sup>8</sup>. Área de terreno que segrega del lote de terreno predio rural propiedad de mis Representados distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, el cual fue adquirido por los demandantes por adjudicación que se les hiciera dentro del proceso de sucesión intestada de su finado Padre y esposo señor LUIS ANTONIO PORTELA RODRÍGUEZ, según sentencia aprobatoria de la partición de fecha 28 de agosto de 1991 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación<sup>9</sup> y por compra de derechos de cuota realizados a través de las escrituras públicas números 810 de fecha 17 de diciembre de 2005 y 0849 del 25 de agosto de 2015<sup>10</sup>, ambas de la Notaría Única del Círculo de Purificación-Tolima.

Conforme a la pericia que se anuncia en el acápite de pruebas de esta demanda, el valor del metro cuadrado de ese terreno según se estima en la suma de **CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.754.00)**, lo cual multiplicado por 1.444.65 metros cuadrados, nos arroja un gran total de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$188.893.766)**, pero que, si el área verdaderamente requerida de la servidumbre es de 4.003.63 metros

<sup>8</sup> Georreferencia tomada del levantamiento realizado con equipo GPS doble frecuencia sistema GNSS, como primera medida se colocan dos puntos de referencia la cual quedan amarrados a la red magna sirgas (BASES PERMANENTES) del IGAC, después con base a esta información se realiza en levantamiento topográfico con equipo EFIX, de referencia F4 N 3405930 y F7 N 3392434 en sistema RTK, el cual nos da un margen de error de 2 a 5 centímetros.

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS

ORIGEN: CENTRO

LATITUD: 4°35'46,3215" E

LONGITUD: 74°04'39,028 5" W

NORTE: 1 000 000,000 m

ESTE: 1 000 000,000 m

<sup>9</sup> Según anotación No. 005 del 26 de septiembre de 1991, contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación.

<sup>10</sup> Conforme se desprende de las anotaciones 008 y 009 del folio de matrícula inmobiliaria número 368-752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación.

cuadrados, el monto de dinero como justiprecio por esta servidumbre sería la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$523.490.637,00)**, suma esta que se reclama y solicita pagar como justiprecio por el área de terreno objeto de la servidumbre que se pretende constituir e imponer, sin incluir en ello, el valor de la ocupación de hecho realizado por estas entidades con ocasión de una obra pública denominada colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación.

En esas condiciones la condena que se solicita y que se debe imponer al **Municipio de Purificación** y a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. “PURIFICA E.S.P.”**, debe ser en forma solidaria por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$188.893.766)**, valor correspondiente al justiprecio de los 1444.65 metros cuadrados requeridos por la demandada y la vinculada como litisconsorcio necesaria por pasiva, para la servidumbre de tránsito de alcantarillado; pero si, si el área es de 4.003.63 metros cuadrados<sup>11</sup>, el monto de dinero que se solicita sea cancelado como justiprecio por esta servidumbre sería la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$523.490.637,00)**.

Como puede observar señora Juez, formalmente las pretensiones son diferentes, pero, materialmente, son similares e idénticas, en tanto, el objeto del proceso contencioso administrativo, es, nulificar las Resoluciones que impusieron de manera

<sup>11</sup> El trazado para el nuevo colector tiene un promedio de 8.67 metros de ancho por 461.78 para un área aproximada requerida de 4003.63 metros cuadrados.

ilegal y arbitraria una servidumbre sobre el predio sirviente de mis Mandantes y que se les pague el justiprecio de la franja de terreno que han de ocupar por dicha servidumbre; y, el objeto del proceso del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación es cancelar el precio o valor de la indemnización contenida en la Resolución 0-00319 del 7 de octubre del año 2021, para extinguir dicha obligación y resulta su señoría, que esa resolución y otras, que omite deliberadamente mencionar el apoderado del municipio son objeto de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso Contencioso Administrativo, porque las mismas contiene un sin número de ilegalidades, por lo tanto, frente a la identidad material de objeto en las pretensiones de las demandas o de los procesos, podemos afirmar con absoluta seguridad que son las mismas, luego entonces, cumplimos con este requisito.

Por otro lado, revisemos si existe identidad de causa, entre el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y el que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, la causa en ambos en la misma: **una servidumbre de tránsito de alcantarillado para la ejecución del proyecto “Reposición del colector noroccidental del área urbana del municipio de Purificación”**, a la cual se refiere la Resolución la resolución 0-00319 del 7 de octubre del año 2021 y los demás actos administrativos que lo complementan; por esas potísimas razones también se cumple con este requisito.

Finalmente, observemos si existe identidad de sujetos procesales y basta con comparar los dos autos admisorios de las demandas, con sus respectivos autos aclaratorios, para concluir que las partes son las mismas, por un lado, el Municipio de Purificación Tolima y por otro lado mis Mandantes e igualmente lo debe ser en este asunto, el litisconsorte necesario por activa que en el presente escrito de excepciones previas también se solicita su integración.

## **1.2. Segunda Excepción Previa denominada: Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Fundamento esta excepción previa en lo señalado en el numeral 7º del art. 100 del C. G. del P., en el entendido de que estamos en presencia de un proceso verbal declarativo especial de pago por consignación de que trata el art. 381 del Código General del Proceso, contemplado en la Sección Primera, Título I, Cap. I y II, art. 381 del citado ordenamiento jurídico adjetivo antes señalado y no del proceso verbal sumario de que trata la Sección Primera, Tít. II, Cap. I del C. G. del P., como errada o equivocadamente lo indica el Artículo Primero de la parte resolutive del auto de calenda 18 de octubre de 2023, el cual dice textualmente lo siguiente:

**“ADMITIR la demanda Verbal sumario– Pago por Consignación propuesta por CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA en calidad de alcalde Municipal, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, LEIDY MILENA PORTELA RODRIGUEZ, DUBI PORTELA RODRIGUEZ y DIONI PORTELA RODRIGUEZ”** (El color rojo son fuera de texto).

El proceso de pago por consignación el legislador le asignó un procedimiento especial al cual las normas procesales le dan un trámite especial y en su proveído por medio del cual se admite esta demanda no se precisa la razón por la cual se le asigna el procedimiento verbal sumario y no el consagrado en el art. 381 del C. G. del P.

Por estas razones le ruego a Usted reponer la citada providencia en aras de que se aclara la misma y no se caiga en alguna causal de nulidad futura, para lo cual, este yerro, se está anunciando, dentro del término de contestación de la demanda, a título de excepción previa.

### **1.3. Tercera excepción previa denominada: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

La presente excepción previa tiene su sustento jurídico en el numeral 9º del art. 100 del C. G. del P., en tanto y en cuanto, la persona jurídica que está legitimada en la causa por activa para solicitar el pago por consignación en caso de que el trámite de imposición y constitución de la servidumbre de tránsito de alcantarillado se hubiere realizado por los canales legales y competenciales que confiere la Ley 142 de 1994, lo sería la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. “PURIFICA E.S.P.”**, ya que, es dicha Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal a quien la Ley, los Acuerdos Municipales y los Decretos Municipales le asignaron la competencia de prestar en forma directa el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Purificación-Tolima.

Dicha EICE municipal fue creada por autorización que así hiciera el Concejo Municipal de Purificación, el día 18 de marzo de 1997, a través del Acuerdo Municipal No. 015 de la misma fecha. Denominada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. “PURIFICA E.S.P.”, la cual hoy está Representada Legalmente por su Gerente señor ANCISAR QUINTERO RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Purificación, o por quien haga sus veces; entidad que tiene su domicilio social en la carrera 4ª No. 8-58 del municipio de Purificación Tolima y quien igualmente podrá recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico [purificaesp@yahoo.es](mailto:purificaesp@yahoo.es) / [purificaesp.gov.co](mailto:purificaesp.gov.co) para que conforme a sus competencias legales nos precise y señale si ella, coadyuva o no la demanda impetrada por el Municipio de Purificación-Tolima, señalando y precisando a su Despacho los motivos y razones por los cuales PURIFICA E.S.P., no asumió la competencia de imponer y constituir la citada servidumbre de tránsito de alcantarillado y si ella realizó o no los tramites de negociación directa sobre la adquisición voluntaria de dicha servidumbre de tránsito de alcantarillado.

La vinculación o integración completa del contradictorio nos debe llevar a determinar si, la demanda objeto de esta litis está debidamente presentada por la persona jurídica que debía tener la competencia para ello; en tanto y en cuanto, la competencia asignada por el art. 33 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con la competencia asignada en el art. 57 y 117 del mismo ordenamiento jurídico de servicios públicos antes citado, los cuales solicito dar aplicación para efectos de que su Señoría alcance a comprender que quien está realizando

el pago por consignación carece de competencia legal para ofrecer dicho pago, a pesar de la expedición arbitraria e ilegal de los actos administrativos que dieron origen a la imposición y constitución de la mencionada servidumbre de tránsito de alcantarillado, motivo por el cual mis Mandantes se vieron obligadas a impugnar esos actos por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ella, la herramienta primigenia que les permitía alegar y defender sus derechos cuando un servidor público o una autoridad administrativa se desmadra y desconoce el ordenamiento jurídico legal vigente en Colombia.

Conocedora de su Sabiduría y Ponderación estoy seguro que usted ordenará como lo hizo la jurisdicción contenciosa administrativa, vincular e integrar el litisconsorte necesario por Activa en esta demanda, ordenando vincular a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. "PURIFICA E.S.P."**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, creada por autorización que así hiciere el Concejo Municipal de Purificación, el día 18 de marzo de 1997, a través del Acuerdo Municipal No. 015 de la misma fecha. Denominada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. "PURIFICA E.S.P.", la cual hoy está Representada Legalmente por su Gerente señor ANCISAR QUINTERO RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Purificación, o por quien haga sus veces; entidad que tiene su domicilio social en la carrera 4ª No. 8-58 del municipio de Purificación Tolima y quien igualmente podrá recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico [purificaesp@yahoo.es](mailto:purificaesp@yahoo.es) / [purificaesp.gov.co/purificaesp](http://purificaesp.gov.co/purificaesp); a efecto de que se pronuncie con relación a la demanda impetrada por el Municipio de Purificación, quien, en ninguno de los apartes de las **(i) La Resolución No. 0-00319 del 7 de octubre de 2021**; (ii) La Resolución No. 0-00387 del 27 de octubre de 2022; y (iii) La Resolución No. 0-00442 del 30 de noviembre de 2022, todas ellas expedidas por el Alcalde Municipal de Purificación, precisa o señala de donde acá surge la competencia legal para imponer y constituir esta servidumbre de tránsito de alcantarillado que se pretende imponer sobre el predio de mis Mandantes; o si ella, obedece a una Agencia Oficiosa o una usurpación de funciones que le correspondía a PURIFICA E.S.P.

Para efectos de evitar tener que solicitar la suspensión de este proceso en virtud de la figura de la prejudicialidad consagrada en el numeral 1º del art. 161 del C. G. del P., le ruego a Usted tener en cuenta la prueba documental trasladada que se anexa como prueba documental de este escrito, como lo es, la demanda del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho que cursa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, su auto admisorio de la demanda y las demás pruebas que acá se solicitan.

## II. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas para resolver estas excepciones previas las siguientes pruebas:

### 2.1. Documentales

2.1.1. Auto Admisorio de la Demanda o medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de fecha 28 de septiembre del año 2023,

proferido por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con radicado numero 73001-33-33-005-2023-00219-00, que tiene por objeto nulitar las resoluciones No. 0-00319 del 7 de octubre de 2021; (ii) La Resolución No. 0-00387 del 27 de octubre de 2022; y (iii) La Resolución No. 0-00442 del 30 de noviembre de 2022, expedidas por el Municipio de Purificación-Tolima.

**2.1.2.** Copia de la Demanda y sus anexos del medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se tramita en el Juzgado 5 Administrativo oral del Circuito de Ibagué, con radicado numero 73001-33-33-005-2023-00219-00, presentada por mi representados y la cual hoy está surtiendo el termino de notificación del auto admisorio.

De la señora Juez,



**HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS**

**C.C. No. 80.074.367 de Bogotá**

**T.P. No 409.926 del C. S. de la J.**